

**XIII ENCONTRO INTERNACIONAL
DO CONPEDI URUGUAI –
MONTEVIDÉU**

SOCIOLOGIA, ANTROPOLOGIA E CULTURA

CAIO AUGUSTO SOUZA LARA

FERNANDO DE BRITO ALVES

ANA DE LLANO

Todos os direitos reservados e protegidos. Nenhuma parte destes anais poderá ser reproduzida ou transmitida sejam quais forem os meios empregados sem prévia autorização dos editores.

Diretoria - CONPEDI

Presidente - Profa. Dra. Samyra Haydêe Dal Farra Naspolini - FMU - São Paulo

Diretor Executivo - Prof. Dr. Orides Mezzaroba - UFSC - Santa Catarina

Vice-presidente Norte - Prof. Dr. Jean Carlos Dias - Cesupa - Pará

Vice-presidente Centro-Oeste - Prof. Dr. José Querino Tavares Neto - UFG - Goiás

Vice-presidente Sul - Prof. Dr. Leonel Severo Rocha - Unisinos - Rio Grande do Sul

Vice-presidente Sudeste - Profa. Dra. Rosângela Lunardelli Cavallazzi - UFRJ/PUCRio - Rio de Janeiro

Vice-presidente Nordeste - Prof. Dr. Raymundo Juliano Feitosa - UNICAP - Pernambuco

Representante Discente: Prof. Dr. Abner da Silva Jaques - UPM/UNIGRAN - Mato Grosso do Sul

Conselho Fiscal:

Prof. Dr. José Filomeno de Moraes Filho - UFMA - Maranhão

Prof. Dr. Caio Augusto Souza Lara - SKEMA/ESDHC/UFMG - Minas Gerais

Prof. Dr. Valter Moura do Carmo - UFERSA - Rio Grande do Norte

Prof. Dr. Fernando Passos - UNIARA - São Paulo

Prof. Dr. Edinilson Donisete Machado - UNIVEM/UENP - São Paulo

Secretarias

Relações Institucionais:

Prof. Dra. Claudia Maria Barbosa - PUCPR - Paraná

Prof. Dr. Heron José de Santana Gordilho - UFBA - Bahia

Profa. Dra. Daniela Marques de Moraes - UNB - Distrito Federal

Comunicação:

Prof. Dr. Robison Tramontina - UNOESC - Santa Catarina

Prof. Dr. Liton Lanes Pilau Sobrinho - UPF/Univali - Rio Grande do Sul

Prof. Dr. Lucas Gonçalves da Silva - UFS - Sergipe

Relações Internacionais para o Continente Americano:

Prof. Dr. Jerônimo Siqueira Tybusch - UFSM - Rio Grande do Sul

Prof. Dr. Paulo Roberto Barbosa Ramos - UFMA - Maranhão

Prof. Dr. Felipe Chiarello de Souza Pinto - UPM - São Paulo

Relações Internacionais para os demais Continentes:

Profa. Dra. Gina Vidal Marcilio Pompeu - UNIFOR - Ceará

Profa. Dra. Sandra Regina Martini - UNIRITTER / UFRGS - Rio Grande do Sul

Profa. Dra. Maria Claudia da Silva Antunes de Souza - UNIVALI - Santa Catarina

Eventos:

Prof. Dr. Yuri Nathan da Costa Lannes - FDF - São Paulo

Profa. Dra. Norma Sueli Padilha - UFSC - Santa Catarina

Prof. Dr. Juraci Mourão Lopes Filho - UNICHRISTUS - Ceará

Membro Nato - Presidência anterior Prof. Dr. Raymundo Juliano Feitosa - UNICAP - Pernambuco

S678

SOCIOLOGIA, ANTROPOLOGIA E CULTURA [Recurso eletrônico on-line] organização CONPEDI

Coordenadores: Caio Augusto Souza Lara, Fernando De Brito Alves, Ana de Llano – Florianópolis: CONPEDI, 2024.

Inclui bibliografia

ISBN: 978-85-5505-992-6

Modo de acesso: www.conpedi.org.br em publicações

Tema: ESTADO DE DERECHO, INVESTIGACIÓN JURÍDICA E INNOVACIÓN

1. Direito – Estudo e ensino (Pós-graduação) – 2. Sociologia. 3. Antropologia. XIII ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI URUGUAI – MONTEVIDÉU (2: 2024 : Florianópolis, Brasil).

CDU: 34



XIII ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI URUGUAI – MONTEVIDÉU

SOCIOLOGIA, ANTROPOLOGIA E CULTURA

Apresentação

SOCIOLOGIA, ANTROPOLOGIA E CULTURA I E DIREITO INTERNACIONAL PRIVADO E COMÉRCIO INTERNACIONAL I

Os artigos contidos nesta publicação foram apresentados no grupo Sociologia, Antropologia e Cultura I e Direito Privado e Comércio Internacional I durante o XIII Encontro Internacional do Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-graduação em Direito - CONPEDI, realizado nos dias 18 a 20 de setembro de 2024, sob o tema geral “Estado de derecho, investigación jurídica e innovación”. O evento foi promovido por esta sociedade científica do Direito em coorganização com a Facultad de Derecho de la Universidad de la República - Uruguay com o apoio do Programa de Pós-graduação em Direito e Políticas Públicas da Universidade Federal de Goiás. Trata-se de mais uma exitosa experiência de encontro internacional do CONPEDI na América do Sul em mais de três décadas de existência.

A apresentação dos trabalhos abriu caminho para uma importante discussão, em que os pesquisadores do Direito puderam interagir em torno de questões teóricas e práticas, levando-se em consideração a temática central grupo. Essa temática traz consigo os desafios que as diversas linhas de pesquisa jurídica enfrentam no tocante ao estudo dos referenciais teóricos ligados ao Direito, à Sociologia e ao Direito Internacional Privado.

Os temas abordados vão desde os direitos dos povos originários, passando por questões raciais e de gênero, o que torna este Grupo de Trabalho um dos mais vanguardistas de todo o evento. Sociologia jurídica uruguaia, sociologia antifrágil e sustentabilidade corporativa europeia, dentre outros instigantes temas, foram abordados.

Na coletânea que agora vem a público, encontram-se os resultados de pesquisas desenvolvidas em diversos Programas de Pós-graduação em Direito, nos níveis de Mestrado e Doutorado, com artigos rigorosamente selecionados, por meio de dupla avaliação cega por pares (double blind peer review). Dessa forma, todos os artigos ora publicados guardam sintonia direta com este Grupo de Trabalho.

Agradecemos a todos os pesquisadores pela sua inestimável colaboração e desejamos uma ótima e proveitosa leitura!

Ana de Llano

Caio Augusto Souza Lara

Fernando de Brito Alves

O CAMPO JURÍDICO NO URUGUAI. AUTONOMIA, PODER JUDICIÁRIO E DEBATE DOGMÁTICO

THE LEGAL FIELD IN URUGUAY. AUTONOMY, JUDICIAL POWER AND DOGMATIC DEBATE

Henry Javier Trujillo Arocena

Resumo

O objetivo deste trabalho é avançar na compreensão da dinâmica do campo jurídico no Uruguai. Para isso, nesta secção será apresentada uma breve introdução ao conceito de campo jurídico. Em seguida, será feita uma descrição da estrutura geral do campo entre 1985 e a atualidade. Depois serão exploradas quatro características relevantes do Poder Judiciário, entendido como um subcampo: o uso do orçamento como elemento de pressão do governo, as características da carreira judicial, seu uso como elemento de disciplinamento dentro do órgão e a estratificação informal entre competência civis e não civis. Este último ponto permitir-nos-á estabelecer uma ligação com o que parece ser o principal debate no campo jurídico contemporâneo: a controvérsia entre iuspositivistas e neoconstitucionalistas. Nas considerações finais, argumentaremos que o campo jurídico tem aumentado a sua diferenciação interna desde, pelo menos, o fim da ditadura. Essa diferenciação pode ser associada a uma dispersão de posições na produção dogmática. Nesta dispersão, o debate entre iuspositivistas e neoconstitucionalistas reflecte as posições assumidas em torno da principal falha do campo, aquela que separa o pólo dominante do pólo dominado, pólos cujos perfis são ainda pouco nítidos. O neoconstitucionalismo traz necessariamente uma maior abertura do campo às influências das correntes de opinião, com efeitos que podem ser considerados positivos, mas que podem ter como consequência não intencional o enfraquecimento da independência judicial e, com ela, de toda a legitimidade do sistema.

Palavras-chave: Campo jurídico, Positivismo jurídico, Neoconstitucionalismo, Independência judicial, Uruguai

Abstract/Resumen/Résumé

The objective of this presentation is to advance the understanding of the dynamics of the legal field in Uruguay. First, a brief introduction to the concept of legal field will be presented in this section. Below is a description of the general structure of the field between 1985 and the present. Then, four relevant characteristics of the Judiciary will be explored, understood as a subfield: the use of the budget as an element of pressure from the government, the characteristics of the judicial career, its use as an element of discipline within the organization, and the informal stratification between civil and no civil judges. This last point will allow us to connect with what seems to be the main debate in the contemporary legal field: the controversy between legal positivists and neoconstitutionalists.

In the final comments, we will argue that the legal field has increased its internal differentiation since at least the end of the dictatorship. This differentiation can be linked to a dispersion of positions in dogmatic production. Going through this dispersion, the debate between legal positivists and neoconstitutionalists reflects the taking of positions around the main fault line of the field, the one that separates the dominant pole from the dominated pole, poles whose profiles are still diffuse. Neoconstitutionalism necessarily brings a greater opening of the field to the influences of currents of opinion, with effects that can be considered positive, but can have the unintended consequence of weakening judicial independence, and the legitimacy of the system.

Keywords/Palabras-claves/Mots-clés: Legal field, Legal positivism, Neoconstitutionalism, Judicial independence, Uruguay

Introducción

El objetivo de esta ponencia es avanzar en la comprensión de la dinámica del campo jurídico en Uruguay, aprovechando la información relevada en el marco del trabajo para la elaboración de nuestra tesis de Doctorado. Un primer intento se había hecho ya con una descripción de las características que había presentado el campo jurídico desde comienzos del siglo XX hasta el presente, que utilizó la información, muy fragmentada, que podía encontrarse en la historiografía y en ensayos de diversa índole, ninguna de las cuales se dedicaba específicamente al tema del derecho (Trujillo, 2018). En este caso, se presentará una breve introducción al concepto de campo jurídico, en este apartado. A continuación, una descripción de la estructura general del campo entre 1985 y la actualidad. Luego se explorarán cuatro características relevantes del Poder Judicial, entendido como subcampo: el uso del presupuesto como elemento de presión desde el gobierno, las características de la carrera judicial, su uso como elemento de disciplinamiento al interior del organismo, y la estratificación informal entre civilistas y no civilistas. Este último punto permitirá conectar con lo que parece el debate principal en el campo jurídico contemporáneo: la controversia entre iuspositivistas y neoconstitucionalistas. En los comentarios finales, argumentaremos que este debate refleja las tomas de posiciones alrededor de la principal línea de falla del campo, la que separa el polo dominante del dominado, polos cuyos perfiles aún están difusos.

En *Elementos para una sociología del campo jurídico* (Bourdieu, 2000) se propone que la lógica específica del campo jurídico está determinada simultáneamente por “las relaciones de fuerza específicas que le confieren su estructura y que orientan los conflictos de competencia”, por un lado, y por la lógica interna de las acciones jurídicas que limitan el “espacio de lo posible” (el universo de las soluciones propiamente jurídicas). En el caso del campo jurídico, la apuesta principal es por el monopolio del derecho a “decir el derecho”. Los agentes están investidos por una competencia tanto social como técnica, consistente “en lo esencial en la capacidad socialmente reconocida de ‘interpretar’ un cuerpo de textos que consagran una visión legítima del mundo social” (Bourdieu, 2000:160).

Esta rivalidad por el monopolio contribuye a hacer más profunda la separación entre profanos y profesionales, porque el lenguaje jurídico y las formas de razonamiento se van haciendo cada vez más esotéricos a medida que el campo gana autonomía (lo que, en rigor, es característico de todo campo social, podría decirse). Pero en el caso del campo jurídico, el

esoterismo contribuye a hacer aparecer el sistema de normas como independiente de las relaciones de fuerza que consagra, contribuyendo así a su propia legitimación. En otras palabras, es un proceso típico de construcción de capital simbólico en la medida en que es exitoso al lograr el desconocimiento de esas relaciones de fuerza. Al mismo tiempo que asegura la reproducción del campo, contribuye a la legitimidad –y por tanto, a la concentración de violencia simbólica- del Estado. El papel central del campo jurídico en esto debe ser tenido en cuenta, también, para explicar las relaciones dentro del campo del poder, lo que deberá ser abordado más adelante.

Conviene recordar que el campo jurídico tiende a funcionar como un aparato en la medida en que la cohesión de los habitus se encuentran redoblada por la disciplina de un cuerpo jerarquizado, lo que genera un sentido común que tiende a conferir apariencias de fundamento trascendental a las formas históricas de la razón jurídica, y a la creencia en la visión del orden social que ellas producen.

A partir de aquí Bourdieu señala tres efectos “inscritos en la lógica del funcionamiento del campo jurídico”, y especialmente en la práctica discursiva del derecho, que construyen el desconocimiento de las relaciones de fuerza que están en la base de la fuerza del derecho. En primer lugar, lo que denomina efecto de *apriorización*: una peculiar forma del lenguaje jurídico que se caracteriza por una “retórica de la impersonalidad y la neutralidad”, aunque el término “a priori” sugiere –Bourdieu no lo dice claramente aquí- más bien el hecho de el lenguaje jurídico se presenta siempre construido por referencias a normas y principios previamente dados y dados por indiscutibles. En cualquier caso, este primer efecto daría lugar a los otros dos. El efecto de *neutralización* refiere, ahora sí claramente, a la impersonalidad de la enunciación normativa lograda mediante el uso de construcciones pasivas y de giros impersonales, lo que presenta al emisor como un sujeto universal, imparcial y objetivo. Recuérdese que la universalización de los intereses particulares es justamente una base de la violencia simbólica y la legitimidad del Estado (Bourdieu, 1997:124). El tercer efecto es justamente la *universalización*, lograda por mecanismos retóricos tales como el uso del indicativo para enunciar las normas; verbos conjugados en tercera persona del singular del presente o del pretérito perfecto para expresar el hecho consumado (“ha declarado”); uso de indefinidos (“todo aquel que...”) y del presente intemporal; referencia a valores transubjetivos (“buen padre de familia”); fórmulas lapidarias, etc. (Bourdieu, 2000:165-166).

Ahora bien, Bourdieu destaca que estos efectos de las prácticas discursivas jurídicas no son un simple “disfraz ideológico”. Más bien, esta retórica es el principio de una autonomía real de pensamiento y prácticas que constituye el sentido jurídico. Este sentido se separa del sentido de equidad ingenuo y por tanto unifica a los agentes jurídicos, unificación sobre cuya base compiten por el derecho a decir el derecho.

La competencia entre distintos agentes o tipos de agentes implica la generación de diferentes subtipos de capital jurídico, asociados a las diferentes posiciones dentro del campo, como ser expertos, teóricos, profesionales prácticos o jueces. Los antagonismos al interior del campo – especialmente entre los teóricos y los prácticos- explican buena parte de la dinámica del campo y la eventual resistencia a las presiones o influencias desde el Estado o desde otros campos –muy particularmente, la eventual reinterpretación de las leyes que pueden terminar siendo modificadas en su aplicación práctica. Esto está relacionado con la posición general que ocupa el campo jurídico dentro del campo del poder. Sin embargo, estos antagonismos también son complementarios entre ellos y contribuyen a la división del trabajo de dominación simbólica (Bourdieu, 2000: 169-172).

En definitiva, el contenido práctico de la ley que se revela en la sentencia es la culminación de una lucha simbólica entre profesionales dotados de competencias técnicas y sociales desiguales. Desigualdad que es homóloga a la del espacio social en general: “el efecto jurídico de las reglas, su significación real, se determina por la relación de formas específicas entre los profesionales, que puede pensarse que tiende a reflejar la relación de fuerzas entre los justiciables correspondientes” (Bourdieu, 2000:180).

En cualquier caso, la constitución de un campo jurídico opera como espacio neutral, a través del distanciamiento y la abstracción, mediando el conflicto de intereses. La distancia se traduce en disposiciones, especialmente entre los magistrados, que genera una ética ascética y aristocrática, un sentido de la imparcialidad que es reforzada por la presión social dentro del campo jurídico. Esto es, por la crítica a aquellos jueces demasiado comprometidos con posiciones políticas o con intereses particulares.

Parece particularmente importante destacar sugiere un mecanismo de transformación entre lo político y lo jurídico a través de un discurso con pretensiones de verdad. Esta capacidad se vincula al “poder de nominación” de los jueces. En efecto, Bourdieu señala que los actos del juez son actos de nominación, de instauración y representan la forma por excelencia de la

palabra autorizada. Actos per formativos que tienen éxito porque tienen la capacidad de hacerse reconocer universalmente. El derecho es la forma por excelencia del poder simbólico de nominación que crea las cosas nombradas y en particular los grupos. Le confiere a esas realidades surgidas de actos de clasificación la permanencia. El derecho hace el mundo social, pero es hecho a su vez por él. Las nuevas categorías de percepción y apreciación no tienen posibilidad de triunfar sino cuando son también previsiones bien fundadas. Así, “la eficacia de todos los actos de magia social no puede operar sino en la medida en que la fuerza de naturalización recubre y redobla la fuerza histórica” (Bourdieu, 2000: 197-200). Como se dijo antes, estas categorías de percepción y apreciación son las del Estado.

La legitimidad se construye entonces, no como una simple aceptación de normas que encarnarían valores universales, o una imposición de intereses de los sectores dominantes, sino por un proceso complejo donde es crucial la formalización, que es lo más específico del trabajo jurídico, siempre según Bourdieu. Los agentes formalizadores tienen intereses y habitus que son próximos a los detentadores de poder temporal, económico o político, señala Bourdieu. Y agrega que “la pertenencia de los magistrados a la clase dominante está comprobada en todos los lugares” (Bourdieu, 2000: 204). Como se mostrará más adelante, es poco probable que esto sea aplicable al caso de Uruguay. Sea como fuere, la unanimidad entre agentes jurídicos y sectores dominantes se nota más cuando se rompe -por efecto de crisis- y se entablan luchas entre los “recién venidos” y los dominantes. En este caso, las relaciones de homología tienden a vincular a clientelas dominadas con las posiciones dominadas dentro del campo. Por ejemplo, a medida que se incrementa la fuerza de los dominados en el campo social, la diferenciación dentro del campo jurídico tiende a incrementarse (Bourdieu, 2000: 217), con el surgimiento del derecho laboral y del derecho social. Esta diferenciación refuerza los antagonismos y tiende a ubicar a los juristas que practican el derecho civil privado en posiciones de defensa de la ortodoxia, oponiéndose a las especialidades del derecho de trabajo o del derecho social, que sea apoyan en la “ciencia” para enfrentar a la ortodoxia (Bourdieu, 2000:217-2019). De hecho, un antagonismo similar parece encontrarse también en los debates dentro del campo jurídico uruguayo, como se expondrá en los apartados siguientes.

La estructura y posición del campo jurídico desde los años noventa

En contraste con lo sucedido a lo largo del siglo XX, en Uruguay la profesión jurídica perdió peso dentro de los elencos gobernantes, en especial desde la llegada de la izquierda al gobierno en 2005, lo que se manifiesta en la menor proporción de titulados en Derecho en el

gobierno y en las cámaras (Serna et al., 2012: 68-69). Posiblemente ese proceso había comenzado en los años noventa, en paralelo al recambio dentro del campo de poder señalado por Dezalay y Garth (), y como consecuencia (o elemento coadyuvante) de la nueva hegemonía neoliberal. La llegada de la izquierda al poder no solo no significó una restitución de la posición del campo jurídico, sino que –por el contrario- pudo haber acentuado su carácter subalterno.

Las pocas encuestas disponibles sobre la profesión jurídica –en particular de los abogados– sugiere que el crecimiento del cuerpo profesional debe haber tenido como consecuencia una mayor heterogeneidad de las dotaciones de capital manejados. Posiblemente esto tenga relación con una mayor estratificación dentro del campo: Los abogados tienden a dividirse entre quienes ejercen la profesión de manera individual, tramitando pequeñas causas (de familia, accidentes de tránsito, etc.), aquellos que logran mantener un estudio con algunos socios, y aquellos que son socios en los grandes estudios jurídicos (según un informante, no más de una docena), estos últimos verdaderas empresas de servicios jurídicos que contratan como asalariados a otros profesionales.

A su vez, es posible que esta diferenciación coincida o se superponga con los diferenciales de poder de las especialidades: las especialidades más prestigiosas y que además manejan montos de dinero importante (los grandes estudios dedicados a temas comerciales), los que tramitan causas no civiles pero igualmente potentes como fuente de ingresos (los grandes abogados penales, dedicados a los delitos organizados o de cuello blanco); los abogados que se dedican a temas de menor cuantía (dentro de estos los divorcios parecen ser los menos atractivos), y los que ejercen como funcionarios públicos profesionales en distintos niveles de la administración pública.

De forma adicional, se puede proponer que aquellos abogados que provienen de sectores con menores dotación de capital económico, cultural y social terminarán dirigiéndose hacia las áreas de actividad y especialidades menos prestigiosas y lucrativas, aunque no es posible corroborar esto con los datos disponibles. Lo más que se puede hacer es caracterizar la evolución de la composición del cuerpo de abogados tomando como indicadores aproximados los datos de los censos universitarios referentes al origen social de los estudiantes de derecho.

Los informes publicados del censo de 1968 no presentan datos desagregados por Facultad. En 1988 las carreras “jurídicas” (incluyendo traductorado y relaciones internacionales) tenían un

46,5% de padres con secundaria completa o más. Aunque las categorías no son iguales en este censo y en el del año 1968, las cifras muestran que las carreras jurídicas están por debajo de la media de la universidad (49%) y especialmente de las ciencias básicas y aplicadas como ingeniería (55%) y las ciencias agrarias (51%). El mismo ordenamiento aparece cuando se mide la cantidad de familiares con estudios universitarios (las ciencias jurídicas tienen 2,84 contra 5,14 de las básicas y 3,29 de las agrarias).

El informe de 1988 comparaba el origen de clase de los estudiantes con criterios similares a los de 1968. La proporción global (en toda la universidad) de alumnos de clase media se mantenía prácticamente constante (56%), disminuía la presencia relativa de estudiantes de clase alta (32% a 27%) y aumentaban algo los de clase baja (11 a 16%). Para el año 1988, el informe discrimina además por carrera: abogacía y notariado tienen un 27,1% de estudiantes de clase alta (23% en el ciclo básico), porcentaje similar a la de Medicina, y de nuevo bastante por debajo de las carreras agrarias o las de ingeniería.

En resumen, estos datos parciales parecen confirmar la idea de que los agentes dentro del campo se han vuelto más heterogéneos, menos conectados con el campo político y con mayor diversidad de intereses. Pero parecen mostrar sobre todo que la carrera de abogacía ha dejado de ser un canal de reproducción social de las elites, que parecen volcarse más hacia las ciencias básicas. Estos resultados son congruentes con las observaciones respecto a la pérdida de peso de las carreras jurídicas en la política y en el Estado.

También hay que señalar que a partir de la dictadura, la Udelar perdió el monopolio de esta producción con la aparición de universidades privadas, que comenzaron sus actividades con la instalación de escuelas de derecho. Es interesante adelantar que la cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad Católica ha sido una referencia importante en el tema de la recepción del derecho internacional de los derechos humanos. Por otra parte, a esta diversificación de los espacios académicos de producción dogmática se suma que los estudios importantes también han realizado producciones relevantes en dogmática en campos de su interés.

La diversificación de la producción dogmática puede tener consecuencias en la autonomía del campo jurídico como un todo, y esto a su vez puede estar socavando la fuerza del derecho, en la medida en que las opiniones jurídicas aparezcan como poco más que defensa de intereses particulares o políticos recubiertos de retórica. En rigor, no parece que esto hubiera sucedido

en los años previos a la dictadura, al menos en algunos temas donde existían consensos fuertes generados por las cátedras de Derecho.

El Poder Judicial como subcampo

El Poder Judicial puede considerarse el eje del campo jurídico y en sí mismo un subcampo, al tiempo que una organización formal. Como tal, ha sido el escenario de tensiones internas al tiempo que actor en conflictos externos, en especial con los otros poderes. Ya se ha planteado el concepto de independencia judicial, tanto externa como interna, y se la ha vinculado con la noción de autonomía del campo. Aquí se retomarán estos temas, describiendo los conflictos que se han dado en tres asuntos clave, estrechamente vinculados entre sí: las luchas por el presupuesto judicial, los debates sobre la carrera judicial, la estratificación informal entre jueces civiles, penales y de otras materias, y las formas de control del activismo de los jueces.

1) Los conflictos por el presupuesto judicial.

La forma de financiamiento del aparato judicial es uno de los aspectos más importantes donde se define la independencia externa del Poder Judicial. El primer presupuesto luego del regreso a la democracia, en 1986, marcó un hito en la historia uruguaya. En general, el modelo uruguayo de financiamiento del Poder Judicial sigue al norteamericano, donde la elaboración del proyecto corresponde al organismo jurisdiccional, sin intervención del Ejecutivo. Sin embargo, en Uruguay el presupuesto presentado es revisado y eventualmente observado por el Poder Ejecutivo, de tal forma que el Legislativo tiene las dos opiniones. En la mayoría de los sistemas, la decisión final es del Parlamento, pero hay varios matices según el país. En general, el legislativo no puede incrementar los gastos propuestos por el Ejecutivo pero la decisión final es del Parlamento (Sarlo, 1992: 187-188).

El conflicto de 1986 se dio debido a que el Ejecutivo vetó partidas destinadas al Poder Judicial. En principio, el Ejecutivo tiene la potestad constitucional de vetar leyes comunes, pero no estaba claramente establecido que ese poder se pudiera aplicar al presupuesto, y especialmente al de organismos como el Poder Judicial, debido a la lesión de autonomía que produciría (Sarlo, 1992: 116-120). De hecho, según este mismo autor

Para la Corte, en ese momento, ejercer a fondo las facultades que la Constitución le habilitaba [es decir, presentar un recurso contra el veto] habría significado deslegitimar al gobierno democrático

recién elegido. Ante la disyuntiva, optó por protestar y aguardar que la Asamblea General levantara los vetos, pero esto nunca aconteció” (Sarlo, 2005: 85). .

A la protesta del SCJ el oficialismo respondió hablando de “desborde institucional” por esta protesta (Búsqueda, varios artículos del 30 de enero al 14 de febrero de 1986).

De hecho, las tensiones por el presupuesto continuaron a lo largo de todo el período estudiado, muchas veces traducándose en conflictos gremiales protagonizados por los funcionarios judiciales, aunque a veces se sumaron parcialmente los propios jueces.

2) *La carrera judicial*

Uno de los conflictos más ríspidos dentro del Poder Judicial ha sido y es la carrera judicial. Históricamente la SCJ ha tenido amplias potestades para designar a los jueces, desde el ingreso hasta los nombramientos de letrados. Para el ascenso a tribunales de apelaciones se requiere aprobación del Senado. Estas prerrogativas han dado a los Ministros de la Suprema Corte un poder muy claro sobre los jueces, reforzando un comportamiento corporativo y relativamente opaco. En 1989 un estudio sobre estos temas (Amarillo y Urioste, 1990) que revelaba las relaciones de dependencia generadas por estas reglas generó una reacción muy dura de los integrantes de la SCJ.

La necesidad de ser recomendado por un ministro de la SCJ para ingresar era una de las características del funcionamiento tradicional del Poder Judicial. Un avance de formalización se dio con la creación del Centro de Estudios Judiciales (CEJU) en 1989. Igualmente, el ingreso por recomendación se ha seguido dando según este mismo entrevistado, aunque seguramente de forma más limitada. En principio, el hecho de tener que solicitar la recomendación de integrantes de la SCJ para ingresar puede funcionar como una forma de construir lealtades, pero esto se podría ver contrarrestado por el escaso atractivo que tiene en realidad la carrera que, como se ha descrito, es muy exigente y no muy bien remunerada.

El hecho de que la carrera judicial no sea muy atractiva puede tener como consecuencia que apelen a ella quienes tienen mayor dificultad para insertarse en el mercado profesional, lo que aumenta su dependencia de su pertenencia al organismo, y por lo tanto a sus autoridades.

Como se ha dicho, la discrecionalidad de la SCJ para disponer ascensos fue mitigada en los años noventa con la generación de mecanismos de evaluación donde participan las universidades y el Colegio de abogados, y donde se toman en cuenta los informes de los

Tribunales de Apelación. De todos modos, este continúa siendo un punto muy conflictivo y de hecho es objeto de una controversia jurídica entre la SCJ y la actual directiva de la Asociación de Magistrados.

No se disponen de datos respecto a lo que ocurría en años previos a la dictadura, por lo que no es posible evaluar hasta qué punto la mitigación de la forma particularista de ingreso y ascenso es relevante para las asimetrías de poder entre la SCJ y los jueces de menor nivel. Sin embargo, el resto de las características puede llevar a reforzarlas. Por ejemplo, a medida que pasan los años, también crece la inversión que hacen los jueces en la carrera, con lo que disminuye el atractivo de abandonarla, a lo que se suma el costo de la reinserción en el mercado profesional.

De hecho, los jueces señalan que en los años noventa y la primera década de este siglo (al menos) las decisiones de la SCJ en temas de traslados no se cuestionaban.

Es importante notar que la potestad para designar y trasladar a los jueces constituye una potente herramienta de disciplinamiento interno.

3) El disciplinamiento del activismo

Unido a esta potestad, un segundo elemento a considerar es la forma en que los jueces de inferior nivel descifran las intenciones o voluntad de los jefes cuando deben tomar decisiones políticamente complejas. Es importante diferenciar estas decisiones de las decisiones técnico-jurídicas, que son alineadas por los controles formales radicados en los recursos de apelación o casación. En efecto, aunque los jueces sean técnicamente independientes, pueden verse afectados en su carrera o en su prestigio si sus fallos son reiteradamente revocados por tribunales superiores. Pero en este caso hay una fundamentación escrita, y eventualmente los jueces más inexperientes pueden recibir consejo de colegas mayores, como de hecho surge de varias entrevistas.

Cuando se trata de decisiones que pueden ser polémicas por sus consecuencias políticas, los jueces deben considerar no solo la fundamentación técnica de sus resoluciones, sino también intentar anticipar qué evaluarán las autoridades en ese caso. Uno de los jueces que tuvo que tomar una decisión que podía tener consecuencias políticas importantes, cuenta que tuvo temor de que la SCJ lo tomara a mal: se tranquilizó cuando, en ocasión de una visita a cárceles, se encontró con los ministros de la SCJ, que lo saludaron amablemente y le

sonrieron. En este y otros casos, es interesante observar cómo la gestualidad termina siendo el medio por el que se interpreta cómo se evalúa la decisión.

Esta ambigüedad de los gestos y las señales de las autoridades hacia los jueces de menor nivel pueden considerarse funcionales para el ejercicio de la disciplina, y especialmente para reforzar el autocontrol: cada integrante debe calcular cómo puede ser tomada o interpretada cada decisión en casos que no son habituales o que pueden generar reacciones adversas.

Sin embargo, como han mostrado los ejemplos anteriores, es muy difícil sostener que las sanciones informales respondan directamente a presiones políticas. De hecho, la composición política de la SCJ es heterogénea y cambiante, incluso aunque las mayorías que eligen a los integrantes de la SCJ sean las mismas. Como los acuerdos y los fundamentos de la elección de los ministros tampoco son públicos, es muy difícil establecer si las orientaciones ideológicas (o incluso las preferencias partidarias) han sido decisivas para su elección. Más difícil todavía es establecer si las concepciones sobre el derecho son influyentes. Sin embargo, pequeños cambios en la integración de la Corte pueden alterar su comportamiento de forma significativa, por lo que no es descartable que las diferencias en las reacciones se deban a esto.

Una segunda explicación, sin embargo, debe ser tenida en cuenta: el que las reacciones se dieran cuando los jueces incurrieran en lo que se percibía como *exceso*. Lo que estaría en juego sería entonces el rechazo al “activismo” que, como se verá, es señalado por las posiciones clásicas del derecho como una ruptura de la *doxa* propia del espacio judicial. Una evidencia sobre esta reacción al exceso se puede ver en la interpretación de un entrevistado acerca de los acontecimientos con el juez Alejandro Recarey en 2003. El reemplazo habría sido iniciativa del juez titular –no de la SCJ– que habría actuado entendiendo que se estaba extralimitando. En el caso de la jueza Mariana Mota, las entrevistas sugieren que incluso abogados que podrían considerarse de izquierda entendían que se había extralimitado. Un reciente caso que volvió a tener como protagonista a Recarey (por aceptar un recurso que solicitaba detener la vacunación a niños por la epidemia de COVID) mostró también ausencia de apoyos frente a las críticas desde el gobierno.

4) Civiles y Penales: el ajedrez y la sangre

Uno de los lugares comunes en materia de organización judicial es la existencia de una estratificación informal entre materias o especialidades. A grandes rasgos, se entiende que la materia civil¹ –es decir, los juzgados que entienden en temas comerciales principalmente- son los más prestigiosos, mientras que los tribunales de familia o de adolescentes serían a los que menos se aspira. Otras especialidades, como la de penal o laboral tendrían una posición intermedia, aunque de todas formas inferior a la civil. Un posible reflejo de esa estratificación puede observarse en la siguiente tabla. En el período 1996-2010, los ministros de la SCJ que provenía de tribunales civiles estaban sobre representados.

En conjunto, además de ser los más numerosos, los ministros de tribunales civiles tienen varias veces más probabilidad de ser designados para la Corte que los ministros que provienen de tribunales de Familia o Laboral. La situación de los ministros que provienen de Penal es intermedia.

Los entrevistados, dentro y fuera del Poder Judicial, tienden a coincidir con la imagen de esta estratificación.

No es algo escrito pero es algo que todos conocen. Los jueces de mayor prestigio son los jueces civiles. Después el juez penal, es un juez que coquetea con ciertos privilegios que puede tener, pero en realidad no es visto como un intérprete, [está] en una escala inferior, por decirlo de alguna manera. Incluso en algunos casos cuando hay una sanción a un juez, lo sacan de un juzgado civil y lo llevan a un juzgado laboral, por decirlo de alguna manera. Entonces no es una sanción que esté establecida en un reglamento pero todo el mundo sabe que es así. (Ent. 3, abogado).

Ahora, ¿por qué este mayor prestigio de la especialidad civil? La clave parece estar en el nivel de exigencia de conocimiento técnico que –al menos según quienes prefieren la materia- requeriría el derecho civil. Otro magistrado lo dice de forma más gráfica: el derecho civil es un “ajedrez”.

[E: ¿Y qué le atraía de civil?] El ajedrez que tiene, es un ajedrez, es muy sutil. Yo estoy en [derecho de] familia y sale sangre y carne, hueso y sangre, y lo mismo es penal, tiene esas pasiones. Hay mucha más adrenalina. Lo civil tiene una cuestión de...es muy perfecto el derecho civil. (Ent. 17, Juez).

¹ “Civil” en sentido estricto. En realidad, en el derecho se suele dividir el derecho civil (en general) del derecho penal, y dentro del derecho civil se incluyen especialidades tales como laboral o familia. Aquí usamos el término “derecho civil” estrictamente para designar el derecho comercial, que a nivel de juzgados implica controversias sobre negocios jurídicos, especialmente contratos.

Esta idea de que las materias diferentes a Civil tienen “pasiones” o afectos es repetida también por uno de los abogados entrevistados. La oposición también es reconocida, pero invirtiendo la valoración, por los jueces que no prefieren la materia civil.

A mí civil no me gusta, me gusta más la parte de familia. [E: ¿Y por qué le gusta más eso?] No sé, no sé. Civil es todo plata. Me parece que [¿penal?] tiene otro contenido, igual terminamos siempre mandando presos a los mismos, ¿no? Pero no sé, siempre me gustó más. (Ent. 16, Juez).

La materia civil es un ajedrez racional que se opone a la pasión y a la sangre del resto de las materias, pero ese ajedrez racional es “todo plata” (o para “chupar guita”) y se opone a los “impulsos de justicia reales”. Nótese que se está hablando de la oposición weberiana entre derecho *racional formal* (el civil) y *material* (el resto). Parece razonable vincular esta diferencia con la estratificación informal dentro del Poder Judicial (y seguramente en todo el campo jurídico): el derecho civil es el derecho por excelencia, el punto de vista intrínsecamente jurídico, aquel que está en el corazón de la *doxa* del campo. En cambio, el otro derecho está contaminado por las pasiones y, al tiempo que requiere menor experticia, puede ser vulnerado por consideraciones extrajurídicas como los sentimientos de justicia. De hecho, esta distinción lleva directamente a las controversias entre concepciones de derecho: el iuspositivismo contra el neoconstitucionalismo, y a su través con concepciones más amplias sobre las relaciones entre derecho, Estado y sociedad, que habrá que discutir a continuación.

Iuspositivistas y neoconstitucionalistas

A grandes rasgos, en el campo jurídico uruguayo se puede reconocer la existencia de una tensión entre iuspositivistas y neoconstitucionalista. Recuérdese que desde una perspectiva iuspositivista rigurosa o estricta, el derecho producido por un estado autoritario puede ser derecho válido si sigue las reglas establecidas para producirlo, aun cuando sus normas prescriban acciones inmorales o irracionales. Desde la perspectiva de ese derecho, las acciones aberrantes realizadas dentro de esas normas no son punibles. Por tanto, las autoridades de esa dictadura o sus agentes no podrían ser juzgados si el régimen cae, ya que actuaron según el derecho válido en aquel momento. En casos así, la posibilidad de un juicio ha debido ser fundamentada en el reconocimiento de que la validez del derecho no descansa – al menos en estos casos extremos- en criterios formales, sino que debe incluir algún tipo de criterio material. Es decir, un derecho extremadamente injusto no es válido.

El problema con este tipo de soluciones es que en realidad es imposible encontrar códigos morales universales, y un derecho que apela a la moral para fundamentarse arriesga perder eficacia como herramienta de pacificación social. En efecto, dado que las orientaciones morales son innegociables, los conflictos que las implican son irresolubles y cualquier decisión solo puede imponerse por coacción, siendo en última instancia ilegítima.

El desarrollo del llamado neoconstitucionalismo puede interpretarse como un intento de salir de este dilema. Para esta corriente, el Derecho debería ser considerado como una práctica social que incluye en sí mismo una pretensión de justificación. Con esto, se supone que existe un repertorio de derechos humanos que no son simplemente convencionales, sino que pueden encontrar su base en alguna forma de moral universal, susceptible de ser fundada racionalmente.

Es posible señalar una creciente influencia del neoconstitucionalismo en América Latina, reconocible en los procesos de judicialización de demandas sociales que han encontrado en los tribunales nuevos mecanismos para obligar a los Estados a reconocer derechos de diferente índole, y en la ola de reformas constitucionales que han ampliado las cartas de derechos en numerosos países de América Latina, especialmente con la llegada de gobiernos de izquierda.

Por cualquier de estas vías, se ha entendido que la expansión del neoconstitucionalismo ha venido a responder a Estados caracterizados por un déficit de legalidad con relación a territorios y poblaciones en situación de exclusión o vulnerables a ella. Típicamente, han aparecido como una respuesta a los problemas de integración de minorías étnicas o sexuales. Las nuevas constituciones, y los tribunales constitucionales que las interpretan, deben dar cuenta de los problemas de integración de sociedades pluriculturales y complejas (Medici, 2011; Abdo Ferez, 2016). En el caso de Uruguay, la influencia del neoconstitucionalismo se puede observar en la recepción de los tribunales, por ejemplo, a los recursos de amparo para solicitar que el Estado provea medicamentos o tratamientos costosos en casos de enfermedades graves, o solicitando obligar al Estado a resolver problemas graves de falta de vivienda.

Esta expansión, sin embargo, no ha sido sin controversias, y ha introducido fuertes tensiones en el campo jurídico, que se expresan en debates bastante duros a nivel de la dogmática jurídica. Así, uno de los autores más reconocidos en el derecho civil uruguayo señalaba:

[...] es necesario dirigir una mirada crítica hacia ciertas proclamas radicales (o gritos de guerra del neoconstitucionalismo), especie de retórica extremadamente peligrosa, porque crea falsas oposiciones: “más principios que reglas”, “más ponderación que subsunción”, “omnipotencia judicial en lugar de autonomía del legislador ordinario” [...] Es propia de alguna variante del neoconstitucionalismo (y uno de sus errores) su predisposición por la “guerra total”, que busca el completo exterminio del adversario; también lo es cierta entonación fundamentalista (Gamarra, 2012: 9).

Los “peligros” del neoconstitucionalismo, según sus críticos, serían el de abandonar el legalismo, es decir, la práctica de resolver los conflictos aplicando leyes (es decir, reglas y no principios constitucionales o de otra índole), lo que a su vez traería un incremento de la incertidumbre y la imprevisibilidad (Berdaguer, 2023:29, en este caso refiriéndose a los contratos). Pero para este trabajo, conviene detenerse en esta observación del mismo autor: argumenta que la constitución siempre coloca la aplicación de los principios en manos del legislador y no de los jueces. Y es mejor que sea así, señala, pues si no “Los tribunales terminarían por *ostentar un poder prácticamente ilimitado sobre las acciones y conductas de los particulares*” (Berdaguer, 2023: 31, cursiva en el original). La aplicación directa de la constitución genera soluciones múltiples, por lo que la decisión del juez se vuelve política, y esto por lo tanto, deriva en el riesgo de que el gobierno pase a manos de los jueces:

[...] sería importante que un cierto sector de nuestra doctrina percibiera lo peligroso que sería continuar (como viene haciendo año tras año) con la promoción de las supuestas bondades del neoconstitucionalismo. De seguir así, su posible logro final sería el convertir a nuestro “estado de derecho” en un “gobierno de los jueces” (Berdaguer, 2023: 35).

Más crudas son las expresiones del director del Instituto de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Udelar:

El neoconstitucionalismo es antidemocrático, elitista, se desentiende de las mayorías, está construido para criticar a las mayorías, está construido incluso para dejar de lado las expresiones de democracia directa de la ciudadanía. El neoconstitucionalismo es, para un sistema de derecho sofisticado, maduro, reconocido, estable, esencialmente democrático, una maldición (Gerardo Caffera, presentación de libro Fundamentos de Derecho Civil, volumen 7, de Jaime Berdaguer, 13 de abril de 2023).

Una observación importante es que tanto Gamarra como Berdaguer opinan que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia uruguaya en materia de derecho de contratos siguen rechazando el neoconstitucionalismo, y continúa fiel a alguna versión del positivismo (en especial del llamado “positivismo incluyente”, que puede considerarse menos formalista que el clásico). Parece estar sugiriendo que el Derecho Civil se constituye como una especie de bastión frente a los embates combativos de ese neoconstitucionalismo bélico y fundamentalista, que amenazan desilachar el ordenamiento jurídico uruguayo y disolverlo en pura política –el “gobierno de los jueces”-. En todo caso, si es así en una materia central de la economía capitalista como son los contratos, en otras áreas los tribunales de apelación civiles parecen haberse abierto a consideraciones neoconstitucionalistas. En particular, cuando se trata de recursos de amparo por demandas de acceso a medicamentos o tratamientos caros. En ese caso, la jurisprudencia de los tribunales de apelación, que se podrían considerar un buen indicador de las tendencias en la materia, está dividida (Bardazano et al., 2017:87-96).

Sin embargo, la línea de fractura entre civilistas y no civilistas parece superponerse, aunque no exactamente, a la frontera entre dos formas de *decir el derecho*, y la lucha entre el positivismo y el neoconstitucionalismo refleja en términos de concepción jurídica la principal línea de falla del campo jurídico en Uruguay (y posiblemente en buena parte del mundo).

Comentarios finales: las transformaciones del campo jurídico

A pesar de lo fragmentario de los datos expuestos, parece claro que el campo jurídico ha incrementado su diferenciación interna desde al menos el fin de la dictadura. La dinámica del campo jurídico se caracteriza por las relaciones que establecen entre sí quienes deciden (principalmente jueces, pero también funcionarios de alto nivel de organismos con el Banco Central y la DGI) y quienes elaboran y proponen soluciones jurídicas para diversos temas (lo que habitualmente se conoce como “dogmática” o “doctrina”). La producción de dogmática parece ser un elemento crucial en la constitución del poder simbólico -la capacidad de decidir qué es el derecho- y de negar la posibilidad de existencia a puntos de vista alternativos. En general, la producción de dogmática es la función del subcampo académico dentro del campo jurídico -los profesores, las “cátedras”-. Sin embargo, se pueden tres elementos novedosos. El primero es la aparición de nuevas escuelas de derecho con las universidades privadas. El segundo el que existan otras fuentes de producción dogmática fuera de las cátedras. El tercero,

que las propias cátedras no tienen posiciones unificadas en temas clave, con la posible excepción del derecho laboral y, quizás, el civil.

La pluralidad de las posiciones en una misma materia incrementa los márgenes de libertad de los jueces, que tienen distintas corrientes en las que apoyar sus decisiones, pero debilita la autonomía y fuerza del campo jurídico. Esta es una afirmación polémica, que debe ser tomada como hipótesis. Nuestro argumento es que una dogmática unificada refuerza el apriorismo retórico del derecho, y consolida la idea, en legos y profesionales, de que existe algo que “es” el derecho, ocultando su esencia contingente. En un contexto así, que posiblemente fue el dominante en el Uruguay de mitad del siglo XX, el Poder Judicial vería reforzada su independencia.

Sin embargo, no está claro si estos son los efectos que se ven actualmente. Como se ha explicado, las sucesivas cúpulas del Poder Judicial han mantenido un control fuerte sobre los jueces de menor jerarquía, por vía del manejo del sistema de ascensos y traslados. Por otra parte, las fronteras entre práctica jurídica, ejercicio de la docencia en las escuelas de Derecho, elaboración dogmática a través de las revistas, y ejercicio liberal de la profesión, no son claras. Con la excepción de la función de juez, que no es intercambiable por definición con la práctica liberal de la profesión, los agentes pueden moverse en distintos ámbitos simultáneamente. Por ejemplo, quienes ejercen la docencia y producen doctrina, también hacen ejercicio liberal; muchos jueces forman parte de las cátedras o al menos participan de sus actividades, etc. Parecería que esto puede generar un sistema de influencias hacia los jueces, pero la evidencia solo existe para el caso del derecho laboral. En el resto de las materias, la influencia de la dogmática generada en las cátedras parece ser menor.

De hecho, existe la impresión de que en algunos subcampos relevantes la autonomía se ha debilitado, luego del fin de la dictadura, permitiendo la politización de la decisión jurídica o al menos dejar en evidencia el vínculo ideológico de las decisiones jurídicas².

A esto se le suma el debate entre iuspositivistas y neoconstitucionalistas, que hereda la oposición entre los primeros y el antiguo iusnaturalismo. Daría la impresión de que la hegemonía del iuspositivismo kelseniano, leído desde una óptica formalista, ha venido a ser sustituida por el predominio del neoconstitucionalismo. El derecho civil, en particular la

² Sobre la politización de la dogmática constitucional luego del fin de la dictadura, véase el artículo de opinión de Oscar Sarlo: “Ex Cathedra”, *La diaria*, 24/9/2013.

cátedra de Derecho Civil de la Udelar, parece verse a sí mismo como el último bastión de la resistencia positivista.

El neoconstitucionalismo trae necesariamente una mayor apertura del campo a las influencias de las corrientes de opinión, con efectos que pueden considerarse positivos, por ejemplo, para la protección de derechos de minorías sexuales, género y la reapertura de investigación por casos de violaciones de derechos humanos durante la dictadura. Pero puede tener el efecto no deseado de debilitar la independencia judicial, y con ella toda la legitimidad del sistema.

Referencias citadas

- Abdo Ferez, C., (2016). La experiencia social de lo (in)justo. Revisitando concepciones de derechos para América Latina contemporánea. *Revista POSTData: Revista de Reflexión y Análisis Político*, 21(2), 365-391.
- Amarillo, M. D. H., & Urioste, F. (1990). *Uruguay. Independencia del Poder Judicial y de los jueces*. CIJA- CIJ, Montevideo.
- Bardazano, G, Caredio, V, Cechi, P, Ceretta, J, Domínguez, V, Giúdice, L, Lema, S, Lezama, G, López, M, Ramos, C, Rodríguez, H, Speranza, N, Tomasiunas, G, Triunfo, P y Zunino, C. (2017.). *Múltiples miradas a los medicamentos de alto costo: hacia una comprensión integral del tema*. Udelar. CSIC.
: <https://hdl.handle.net/20.500.12008/9493>
- Berdaguer, J. (2023): *Fundamentos del Derecho Civil. Tomo VII. Teoría del contrato. Sección II: el principio constitucional de igualdad, ¿es aplicable a la contratación privada?* Montevideo, FCU, p. 25-35.
- Bourdieu, P. (1997): *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Barcelona: Anagrama [1994].
- Bourdieu, P. (2000): Elementos para una sociología del campo jurídico. En *La fuerza del Derecho*. Uniandes/ Siglo del hombre Editores. Bogotá.
- Dezalay, Y. y Garth, B (2005): *La internacionalización de las luchas por el poder. La competencia entre abogados y economistas por transformar los Estados latinoamericanos*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Gamarra, J. (2012): *Neoconstitucionalismo, código y ley especial*. Montevideo, FCU.
- Medici, A. (2011). Teoría constitucional y giro decolonial: narrativas y simbolismo de la Constitución. Reflexiones a propósito de la experiencia de Bolivia y Ecuador. *Gaceta constitucional*, 48, 329-348.
- Sarlo, O. (1992): *Presupuesto, Justicia y Contralor. Análisis y crítica del régimen presupuestal del art. 220 de la constitución uruguaya*. Montevideo, FCU.
- Sarlo, O. (2005): El sistema judicial uruguayo en la restauración democrática (1984-2004). En Caetano, G. (dir): *20 años de democracia. Uruguay 1985-2005: miradas múltiples*. Montevideo, Taurus.
- Serna, M (coord), Botinelli, E; Maneiro, C; Pérez, L. (2012): *Giro a la izquierda y nuevas elites en Uruguay. ¿Renovación o reconversión?* Montevideo, CSIC, UDELAR.
- Trujillo, H. (2019). Apuntes para una descripción del campo jurídico en Uruguay. *Ruptura: una revista interdisciplinaria de análisis jurídico*, (9), 191-205.